



Proceso : Acción Popular  
Radicación : 860013103001 **2021-00108-00**  
Accionante : Uner Augusto Becerra Largo  
([dinosaurio13@hotmail.com](mailto:dinosaurio13@hotmail.com))  
Accionado : Bancolombia S.A.  
Tema : Rechazo demanda

**Mocoa, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

### **Antecedentes**

El señor Uner Augusto Becerra Largo (C.C. 1.059.701.368), a nombre propio, ejercita acción popular, para lo cual formula demanda frente a la sociedad comercial anónima de carácter privado Bancolombia S.A., con el fin de obtener la protección del derecho al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, entre otros, para lo cual pide se ordene a la entidad accionada, que construya una unidad sanitaria pública, apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo con las normas ntc e lcontec, en un término no mayor a 30 días en la agencia o sede accionada, esto es, calle 7 N° 6-42, primer piso, de la ciudad de Mocoa - Putumayo; alegando como normas transgredidas, el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, la Ley 361 de 1997 y la Ley 232 de 1995, entre otras.

Es de advertir, que repartida dicha solicitud en marzo de 2021, ante el Juzgado Promiscuo de Circuito de La Virginia (Risaralda), se rechaza de plano y se ordena remitirla a esta ciudad de Mocoa, Juzgado Civil del Circuito, en la agencia o sede accionada, siendo asignada por el Centro de Servicios Judiciales de Mocoa.

### **Consideraciones**

**Agotamiento de la jurisdicción en las acciones populares.**



El agotamiento de jurisdicción es una figura de creación jurisprudencial, proveniente de los procesos de naturaleza electoral<sup>1</sup> que se aplicó más adelante a la protección de derechos e intereses colectivos en observancia de los principios de celeridad, economía y eficacia; y, cuya finalidad es evitar someter un mismo asunto ante el conocimiento de la jurisdicción, específicamente aquel que se relaciona con la vulneración de derechos colectivos provenientes de una misma causa, hechos y derechos, de tal suerte que, al encontrarse en curso otra acción popular que satisfaga estos preceptos, será preciso acotar que se ha consumado la jurisdicción.

Al respecto, la Sala Plena del Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación del 11 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, procedió a unificar criterios en cuanto a la declaratoria del agotamiento de jurisdicción en los siguientes términos:

*“(...) cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.”*

De lo expuesto, es menester verificar si las dos acciones populares concomitantes persiguen igual causa, se fundan en los mismos hechos y se dirigen contra el mismo demandado, no siendo así respecto a la identidad en el demandante, puesto que se trata de una acción de rango constitucional que protege derechos colectivos, como se menciona en la referida sentencia.

De igual manera habrá de tenerse en cuenta lo atinente a la institución de la cosa juzgada en relación al agotamiento de jurisdicción y como garantía de seguridad jurídica para las partes; tal como ha sido reiterado por el Consejo de Estado en sede de revisión con providencias del 28 de marzo<sup>3</sup> y 25 de abril de 2019<sup>4</sup>; mediante las cuales unifican criterios y señalan que el estudio de la configuración de la cosa juzgada durante el estudio de admisibilidad de la demanda tiene como finalidad

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Auto del 18 de octubre de 1986, Radicación No. E-10, Consejero ponente: Simón Rodríguez Rodríguez.

<sup>2</sup> Exp. 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP) REV. C.P.: Susana Buitrago Valencia

<sup>3</sup> Sección Segunda. Auto del 28 de marzo de 2019. Exp: 68001-33-31-011-2010-00130-01 (AP) REV – C.P. William Hernández Gómez.

<sup>4</sup> Sección Segunda, Subsección B. Auto del 25 de abril de 2019. Exp: 68001-33-31-005-2010-00292-01 (AP) REV – C.P. César Palomino Cortés.



evitar el desgaste judicial de las partes y de las entidades involucradas cuando se avizora que no existirá una decisión de fondo.

En ese sentido, también ha dicho el Consejo de Estado, que:

*“La cosa juzgada es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por lo cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto”<sup>5</sup>*

### Caso concreto

Conforme a lo planteado este Despacho procederá al rechazo de la presente demanda por encontrarse acreditado el agotamiento de jurisdicción en virtud de la configuración del fenómeno de la causa juzgada en relación con la acción popular que cursa actualmente en este Despacho, con radicado 860013103001 2018-00250-00, teniendo como accionante al señor Uner Augusto Becerra Largo en contra de Bancolombia S.A., en la sede de la calle 7 N° 6-42, primer piso, de la ciudad de Mocoa – Putumayo, tal como se desarrollará a continuación.

Observa entonces este Despacho, que se encuentran configurados los tres requisitos para advertir la existencia del agotamiento de jurisdicción en relación a la figura de cosa juzgada, así:

#### 1. Identidad de objeto

AP. 2021-00108	AP. 2018-00250
<i>“Se <b>ORDENE</b> al banco accionado, que construya unidad sanitaria pública apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas icontec, en un término NO MAYOR A 30 DÍAS en la agencia o sede accionada .2 Aplicar art 34</i>	<i>“Se ordene al ACCIONADO, a que construya unidad sanitaria para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas lcontec, en un término NO MAYOR A 30 DÍAS. 2. Aplicar art 34 ley 472 de 1998 y Se concedan COSTAS a mi bien, ordenando en sentencia el día, mes y</i>

<sup>5</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda, Subsección “B”. MP Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia del 4 de Julio de 2013.- Radicación Número: 08001-23-31-000-2007-01000-02(1440-12)



<p>ley 472 de 1998, inciso final incentivo económico y conceder COSTAS a mi favor. 3 Aplicar art 42 ley 472 de 1998 y exigir póliza pal cumplimiento de la orden dada en sentencia. 4. tener como prueba la contestación de la acción y requerir al accionado que aporten copia del certificado de existencia y representación legal 5 solicitar al juez por favor, se informe de esta acción a la comunidad a través de la página web del despacho”</p>	<p>año en que se reconocerán y pagarán 4solicito al procurador judicial en asuntos civiles realizar las acciones legales, si la aquo genera conflicto y se niega a tramitar mi acción, pese a no ser parte, vulnerando art 16 ley 472 de 1998 5 Requiero que la información a la comunidad de que reza el art 21 de la ley 472 de 1998 se ordene realizar a la entidad accionada, la realice el juzgado o se ordene a la emisora de la policía o se me conceda amparo de pobre para tal fin, bajo juramento manifiesto que lo poco q percibo económicamente lo empleo en mi subsistencia mínimo vital.”</p>
--	---

## 2. Identidad de causa petendi

AP. 2021-00108	AP. 2018-00250
<p>“La entidad bancaria accionada, no cuenta en sus inmuebles donde presta el servicio al público a nivel país, con baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas icontec <u>La vulneración o agravio ocurre a lo LARGO Y ANCHO DEL TERRITORIO PATRIO, art 28, numeral 5 CGP.</u>”</p>	<p>“La entidad ACCIONADA, presta sus servicios PÚBLICOS en un Inmueble de atención al PÚBLICO en general. El accionado no Cuenta en el Inmueble donde presta sus servicios con baño público para ciudadanos discapacitados en silla de ruedas. La vulneración o agravio ocurre a lo LARGO Y ANCHO DEL TERRITORIO PATRIO”</p>

## 3. Identidad jurídica del demandado

AP. 2021-00108	AP. 2018-00250
<p>Accionante: Uner Augusto Becerra Largo  Accionado: Bancolombia S.A. (Sede de la calle 7 N° 6-42, primer piso, de la ciudad de Mocoa - Putumayo)</p>	<p>Accionante: Uner Augusto Becerra Largo  Accionado: Bancolombia S.A. (Sede de la calle 7 N° 6-42, primer piso, de la ciudad de Mocoa - Putumayo)</p>

De lo anterior se colige que, las pretensiones de las acciones populares analizadas persiguen el mismo fin, es decir la protección derecho al goce del espacio público y



la utilización y defensa de los bienes de uso público en beneficio de los ciudadanos con movilidad reducida; tópico que fue desarrollado y resuelto en la acción popular 2018-00250 mediante sentencia del 22 de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y en cuya parte resolutive se consignó:

*“(...) Por lo expuesto, el juzgado Civil del Circuito de Mocoa-Putumayo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** *Declarar que la Sucursal de BANCOLOMBIA en Mocoa-Putumayo no transgrede o amenaza los derechos colectivos de las personas en situación de discapacidad y que se movilizan en silla de ruedas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

**SEGUNDO.-** *Abstenerse de ordenar a la Sucursal de BANCOLOMBIA en Mocoa-Putumayo, construya baterías sanitarias para ciudadanos con movilidad reducida, con fundamento en lo reseñado en la parte motiva de esta providencia*

**TERCERO.-** *Abstenerse de dar aplicación a los artículos 80 y 81 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo consignado en la parte considerativa de esta providencia.*

**CUARTO.-** *Se condena en costas. Agencias en derecho en dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 SMLMV) a favor de la institución financiera BANCOLOMBIA S.A.*

**QUINTO.-** *En firme la decisión, remítase a la Defensoría del Pueblo copia de la demanda, del auto admisorio de la misma y del presente fallo, para que sea incluida en el registro público centralizado de acciones populares previsto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998 (...).”*

En suma, y tal como se ha dicho, este Despacho rechazará la demanda de la referencia por agotamiento de jurisdicción en virtud de la configuración del fenómeno de cosa juzgada respecto a la acción popular 860013103001 2018-00250-00, que culminó con sentencia ejecutoriada.

Por lo expuesto el Juzgado Civil de Circuito de Mocoa,

**Resuelve:**



**Primero. Rechazar** la acción popular a la que acude el señor Uner Augusto Becerra Largo, a nombre propio, frente a Bancolombia, por los motivos expuestos.

**Segundo. Notificar** esta providencia mediante estados electrónicos, en la forma prevista en el C.G.P., y el Decreto 806 de 2020.

**Notifíquese**

**Firmado Por:**

**Vicente Javier Duarte**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c0e8e4d29fb6b1b37323450dfa26fffd1a0ab0c631d753c124ec8933713ab57**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MOCOA

Documento generado en 04/10/2021 09:26:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**